

Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **06** ACO 2019

Recusación Jueces Administrativos

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: **Ana Lucía Dávila Alarcón**

Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicado: 15001- 33-33 008 **2018 00240-01**

Ingresa el expediente para decidir sobre la recusación propuesta por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, contra la **Juez Novena Administrativa Oral de Tunja, Doctora Clara Piedad Rodríguez Castillo** (fl.52 y vto).

ANTECEDENTES

- **De la demanda (fl.6-12vto.)**

El 5 de diciembre de 2018 (fl.21) **Ana Lucía Dávila Alarcón**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que:

- i) Inaplique la expresión “únicamente” contenida en el artículo 1° de los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, así como lo establecido en el artículo segundo de la citada normatividad.
- ii) Se declare la nulidad del Oficio N° DESTJ16-118 de 26 de enero de 2016 (fl. 14 y ss.) proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en donde se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013, como factor salarial.

- iii) *Se declare la nulidad de la Resolución No. 002005 de 31 de marzo de 2016 (fl.18), en la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio N° DESTJ16-118 del 26 de enero de 2016.*
- iv) *Se declare la existencia del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio que guardó la entidad demandada al no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 002005 de 31 de marzo de 2016.*
- v) *Se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio que guardó la entidad demandada al no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto contra Resolución No. 002005 de 31 de marzo de 2016.*

Como consecuencia de la nulidad deprecada, solicitó:

- i) *Se condene a la entidad accionada a cancelar a la demandante la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional; esto con incidencia en todas las prestaciones sociales y demás emolumentos que por la constitución y la ley correspondan desde el año 2013.*
- ii) *Se condene a la entidad demandada a reconocer a favor de la accionante las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.*
- iii) *Se condene a la entidad demandada a que a la hora de liquidar ajuste las cantidades liquidadas en dinero teniendo en cuenta el inciso final del artículo 187 del CPACA.*
- iv) *Se condene a indexar las diferencias resultantes entre lo reconocido en la liquidación y hasta la fecha en que se dé el pago.*
- v) *Se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios sobre las sumas de dinero reconocidas en providencia judicial (sentencia o auto) a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria o a la tasa comercial vencido el termino de (10) meses o de (5) días, conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4° del artículo 195 del CPACA.*

70

vi) Ordenar a la entidad demandada que, de estricto cumplimiento a la sentencia, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

vii) Se condene en costas y agencias en derecho.

- **Sobre la recusación (fl.52)**

El apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja propuso recusación ante la Juez Novena Administrativa Oral de Tunja doctora, Clara Piedad Rodríguez Castillo con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP¹, al señalar que la titular de ese Despacho debe separarse del conocimiento del presente asunto pues considera que **es beneficiaria** de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, al igual que la demandante y que dicha situación pone en riesgo la igualdad entre las partes, el buen nombre de la administración de justicia y la imparcialidad del Juez.

Al respecto, la Juez Novena Administrativa Oral de Tunja, **Doctora Clara Piedad Rodríguez Castillo** en auto de 03 de julio de 2019 (fl.63-64), aceptó la recusación planteada por el apoderado de la entidad demandada, fundada en que el Consejo de Estado en auto del 27 de septiembre de 2018 dentro del proceso con radicación número 2016-03375-01 (2369-18) en donde replanteó la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, aceptándolo incluso frente a regímenes salariales diferentes, que no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios.

Así las cosas, consideró que tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, fundamento sobre el cual se presenta la demanda y en consecuencia tendrían un interés indirecto en que la bonificación judicial creada mediante dicho decreto tenga incidencia prestacional.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTICULO 130. Impedimentos y recusaciones. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso enuncia:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**” (Resaltado fuera de texto)

Conforme al artículo 1º numeral 3º del Decreto 383 de 2013, son beneficiarios de la bonificación judicial **los jueces del circuito**, calidad que ostenta la Juez Novena del Circuito de Tunja.

Adicionalmente, la Sección Segunda, Subsección “B” en auto del 27 de septiembre de 2018 con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-42-000-2016-03375-01, iniciado por Martha Lucía Olano Guzman, contra la Fiscalía General de la Nación, explicó:

“8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem*² contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992³.

² Al hacer referencia del Decreto 53 de 1993.

³ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

71

Recusación Jueces Administrativos

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: **Ana Lucía Dávila Alarcón**

Demandado: Rama Judicial --Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicado: 15001- 33-33 008 2018 00240-01

9. De lo anterior, se extrae que, si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que **el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales**, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso.”

Del mismo modo, la Sección Segunda del Consejo de Estado al aceptar impedimentos manifestados por Magistrados integrantes de distintos Tribunales Contencioso Administrativos⁴, ha señalado:

“... les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso en la medida que **la discusión planteada consiste en el reconocimiento de prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (Ley 4° de 1992) y la bonificación judicial (Decreto 383 de 6 de marzo de 2013)**, es decir que en calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora”

En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se pretende la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Juez Novena Administrativa Oral de Tunja y, adicionalmente, se debate el **carácter salarial de la bonificación judicial**, se aceptará la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial.

El artículo 132 del CPACA, reza:

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

⁴ Ver procesos No. 63001 3333 002 2016 00341-01 (4943-18), aceptó un impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Quindío; No. 85001-33-33-002-2017-00504-01(5222-18) aceptó impedimento del Tribunal Administrativo de Casanare; de la subsección B, C.P. César Palomino Cortes auto del 14 de junio de 2018 radicado No. 19001-2333-000-2018-00074-01 (2570-18), aceptó impedimento del Tribunal Administrativo del Cauca,

“Artículo 132. Trámite de las recusaciones. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.*
- 2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Así las cosas, como quiera que la Sala encuentra fundada la recusación presentada ante la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, cuya razón cobija a los otros jueces administrativos de esa misma jurisdicción, los apartará del conocimiento del proceso de la referencia y, de conformidad con la norma en cita, ordenará por Secretaría proceder a designar un Conjuez para que se encargue de conocer y tramitar el medio de control impetrado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Declarar fundada la recusación** propuesta por el apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, ante la Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por Ana Lucía Dávila Alarcón contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Declarar separados del conocimiento del proceso** a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Por Secretaría designese** el Conjuez que conocerá del proceso de la referencia.

72

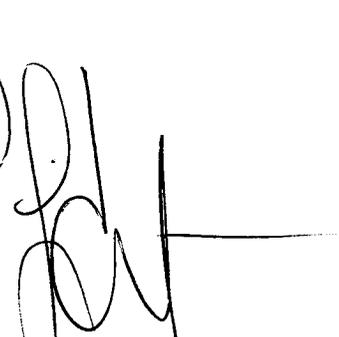
Recusación Jueces Administrativos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Lucía Dávila Alarcón
Demandado: Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado: 15001- 33-33 008 2018 00240-01

- 4. Informar a los Juzgados de origen sobre la decisión tomada en esta providencia.
- 5. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

Ausente Con Permiso
JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Recusación Jueces Administrativos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Lucía Dávila Alarcón
Demandado: Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado: 15001- 33-33 008 2018 00240-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
NOTIFICADO
El auto anterior...
No. 131 de 2019, del 9 AGO 2019
EL SECRETARIO 